

de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea un contingente arancelario, libre de derechos, de quince mil toneladas métricas para la importación de algodón sin cardar ni peinar de la partida arancelaria cincuenta y cinco punto cero uno del vigente Arancel de Aduanas.

Artículo segundo.—La distribución de este contingente se realizará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación entre los importadores que justifiquen haber realizado previamente exportaciones de fibra de algodón nacional, sin poder sobrepasar dichas cantidades exportadas. La Dirección General de Política Arancelaria e Importación hará constar en la correspondiente licencia de importación la circunstancia de haber quedado afectas al beneficio del contingente.

Artículo tercero.—La Dirección General de Aduanas y la de Política Arancelaria e Importación adoptarán, cada una en la esfera de su competencia las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día uno de octubre de mil novecientos setenta y siete y su vigencia finalizará el treinta de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

Dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

2712

REAL DECRETO 3511/1977, de 21 de diciembre, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, de 5.000 toneladas métricas para la importación de alcohol butílico secundario de la posición arancelaria 29.04-A-3, con un plazo de vigencia de un año.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el arancel de aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y de los estudios realizados por los Servicios competentes del Ministerio de Comercio y Turismo y teniendo en cuenta la inexistencia de producción nacional de alcohol butílico secundario y la conveniencia de suministrar a los fabricantes nacionales de metil-etil-cetona su materia prima básica, a precios internacionales, se ha estimado conveniente establecer un contingente libre de derechos para dicho producto, que ahora por la posición arancelaria veintinueve punto cero cuatro-A-tres.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para cinco mil toneladas métricas de alcohol butílico secundario, de la posición veintinueve punto cero cuatro-A-tres.

El excepcional régimen arancelario a que se alude en el párrafo anterior no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del arancel de aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo segundo.—El contingente establecido en el presente Real Decreto no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo tercero.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto tendrá una vigencia de un año a partir del día uno de enero de mil novecientos setenta y ocho.

Dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

2713

REAL DECRETO 3512/1977, de 21 de diciembre, por el que se establecen contingentes arancelarios para determinados productos siderúrgicos de las posiciones arancelarias 73.13-D-1-a, 73.13-D-2-b, 73.13-D-3-e, 73.13-D-4, 73.15-D-8-a-1, 73.15-C-7-a, 73.15-D-7-a y 73.15-G-7-a.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer contingentes arancelarios, libres de derechos, para determinados productos siderúrgicos, a fin de complementar la producción nacional con importaciones de estos productos en régimen de libertad de derechos, con la consiguiente reducción de los costes de obtención de los correspondientes productos transformados.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los siguientes productos y por las cantidades y plazos de vigencia que se indican a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Cantidad en Tm.	Plazo de vigencia
73.13-D-2-b	Chapa laminada en frío para embutición extra-profunda, apta para posterior esmaltación destinada a la fabricación de bañeras	7.500	1- 1-1978 a 31- 3-1978
73.13-D-1-a 73.13-D-3-e 73.13-D-4 73.15-D-8-a-1	Chapa laminada en caliente de espesor igual o superior a seis milímetros y ancho igual o superior a 2.000 milímetros, destinada a recipientes a presión, depósitos calderas, hornos y grandes estructuras	13.000	1- 1-1978 a 31-12-1978
73.15-C-7-a 73.15-D-7-a 73.15-G-7-a	Fleje laminado en caliente de aceros finos y aleados.	5.000	1- 1-1978 a 31-12-1978

El especial régimen arancelario que se establece no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo segundo.—Los contingentes establecidos por el presente Real Decreto no serán aplicables a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo tercero.—La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.